INE/CG873/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE VIOLETA SOSA ZAMORA, OTRORA CANDIDATA A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR EL DISTRITO JUDICIAL 1, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/393/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/393/2025** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, escrito de queja suscrito por Sergio Iván Ruiz González por su propio derecho, en contra de la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, Violeta Sosa Zamora, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda electoral como flyers, folletos, edición de imágenes y video, gasolina y transporte derivados de diversos recorridos así como el probable beneficio por la asistencia de la incoada a entrevistas, lo anterior que a dicho del quejoso se desprende de publicaciones efectuadas a partir del treinta de marzo hasta el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, desde el perfil personal de la candidata en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Foja 01 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

5. *La persona denunciada es la* ***C. VIOLETA SOSA ZAMORA, CANDIDATA A MAGISTRADA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL PEEPJF 2024-2025.;*** *por lo que se encuentra sujeta a los lineamientos referidos.*

6. *Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que el día 30 de mayo de 2025, al revisar diversas redes sociales de la candidata denunciada, me percaté de diversas publicaciones (a partir del 30 de marzo de 2025 a la fecha y dentro del periodo de campaña en las elecciones judiciales) en las que se aprecia a la denunciada realizar actos de campaña y promoción a través de propaganda electoral, mismos que no habrían sido reportados en la agenda ni en el MEFIC, en cuanto a los gastos que dichos actos suponen.*

Se estima que las publicaciones son de relevancia electoral y fiscalizables, en tanto que representan un beneficio a la campaña de la denunciada; de ahí que el beneficio reportado deberá ser sumado a su gasto de campaña.

(…)

OBJETO DE LA QUEJA

Las publicaciones, así como la fecha de difusión, pueden visualizarse a través de los siguientes enlaces electrónicos:

[Inserta tabla con links, imágenes, fechas y conceptos denunciados]

De las actividades de campaña observadas en las redes sociales de la denunciada, se desprende que ha realizado recorridos a lo largo del Estado de Hidalgo, en los que ha llevado a cabo entrega de folletos o flyers (propaganda electoral);a la vez que se ha visto beneficiada de servicios de edición de fotografías, videos y demás propaganda audiovisual para estilizar la propaganda electoral que difunde en redes.

Los elementos de modo, tiempo y lugar son referidos en las mismas publicaciones que se observan de las capturas de pantalla incorporadas como pruebas en la presente queja (sin perjuicio de que las fechas se indiquen en el recuadro que antecede).

Es de considerarse que el desplazamiento que presumiblemente ha hecho fa denunciada, implica la erogación de diversos recursos, ya sea gasolina, o bien, transportes terrestres.

Así, el objeto de la presente denuncia es señalar la omisión de la candidata de reportar oportunamente su agenda, así como los gastos realizados en sus actos de campaña, desde la propaganda que transmite en sus redes sociales, hasta la propaganda física que ha repartido en sus recorridos.

La actitud omisiva de la denunciada se traduce en una obstaculización a la fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que conlleva infracciones en la materia.

El valor de los gastos no reportados se podrá determinar conforme a la matriz de precios del INE, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FISCALIZACIÓN

(…)

Al respecto, conforme al artículo 19 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES,*** *las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña; de ahí que el diverso 51 establezca la correlativa infracción en caso de incumplimiento:*

[Transcribe articulo]

De ahí que, si partimos que el artículo 10 de los lineamientos establece que la UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos; es claro que la materia de la presente denuncia podrá ser corroborada con el referido Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras; y en caso de detectar y constatar la omisión de registro señalada, se deberá sancionar al candidato en términos del artículo 52 de los lineamientos y 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE:

[Transcribe articulo]

En cuanto al material denunciado, toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer al denunciado con fines proselitistas para generar un beneficio en términos de preferencias electorales.

Por ello, el objeto de la denuncia es vislumbrar la serie de infracciones cometidas por la candidata denunciada, que encuadra en las hipótesis que señala el artículo 51 de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES; particularmente el inciso e), que es del tenor literal siguiente:

[Transcribe articulo]
PRUEBAS

1. ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA****, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de* ***las ligas descrita en el cuerpo del presente escrito****, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*
   Principalmente, se solicita que se fiscalice todo el contenido del enlace electrónico:

   Perfil de la red social Facebook de la candidata denunciada:

   https://www„facebook.com/violeta.sosa.717555, así como los enlaces de referencia en párrafos anteriores.

2. ***PRESUNCIONAL****, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

3. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

4. ***LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.***

   (…)”

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, esta autoridad dictó Acuerdo de Recepción mediante el cual se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, escrito de queja suscrito por Sergio Iván Ruiz González por su propio derecho, en contra de la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, Violeta Sosa Zamora, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda electoral como flyers, folletos, edición de imágenes y video, gasolina y transporte derivados de diversos recorridos así como el probable beneficio por la asistencia de la incoada a entrevistas, lo anterior que a dicho del quejoso se desprende de publicaciones efectuadas a partir del treinta de marzo hasta el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, desde el perfil personal de la candidata en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 25 a 29 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22370/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 30 a 31 bis del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/603/2025, se hizo del conocimiento para que, en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en el oficio de errores y omisiones correspondiente; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña respectivo en el procedimiento de revisión del informe único de gastos; asimismo remítase la documentación correspondiente; (Fojas 32 a 43 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión y recepción. El seis de junio de dos mil veinticinco, se recibió de manera física en las instalaciones de la Unidad Técnica de fiscalización el escrito de queja de mérito, mismo que de la revisión se desprendió que habían tres fojas más a las recibidas electrónicamente mismas que contenían ligas electrónicas de las cuales se desprendieron dos aristas que versan sobre lo siguiente: **1**. Que la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, Violeta Sosa Zamora omitió reportar gastos por concepto de propaganda electoral como flyers, folletos, edición de imágenes y video, gasolina y transporte derivados de diversos recorridos, lo anterior que a dicho del quejoso se desprende de publicaciones efectuadas desde el perfil personal de la candidata en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y **2.** El probable beneficio de la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, Violeta Sosa Zamora por la asistencia a una entrevista publicada en la red social de YouTube localizable en la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U_uj8 en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Derivado de lo anterior esta autoridad acordó recibir los hechos señalados en el numeral **1** del presente acuerdo y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados y en relación a los hechos señalados en el numeral **2** se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar al quejoso el inicio del procedimiento y emplazamiento al candidato denunciado, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional. (Fojas 44 a 49 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 50 a 53 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.. (Fojas 54 a 55 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22644/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 56 a 59 del expediente).

IX. **Aviso de la admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22645/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 60 a 63 del expediente).

X. Acuerdo de designación de firmas. El seis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a autorizados para suscribir diligencias de trámite a fin de sustanciar el procedimiento en que se actúa. (Fojas 64 a 66 del expediente).

XI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría

a) El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/634/2025, se hizo del conocimiento la admisión a trámite y sustanciación del escrito de queja respecto de los hechos señalados en el acuerdo de admisión y que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en el oficio de errores y omisiones correspondiente; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña respectivo en el procedimiento de revisión del informe único de gastos; asimismo remítase la documentación correspondiente; (Fojas 67 a 83 del expediente).

b) El once de junio dos mil veinticinco, a través del Sistema de Archivo Institucional la dirección de auditoría informó que tomaba de conocimiento que se daría seguimiento en el oficio de errores y omisiones.

XII. Notificación de inicio del procedimiento a la parte quejosa. El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22666/2025, se notificó al quejoso, a través de su correo electrónico proporcionado, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 84 a 89 del expediente).

XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Violeta Sosa Zamora, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22674/2025 y a través del buzón electrónico, se notificó, el inicio del procedimiento de mérito se emplazó y requirió información, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 90 a 101 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23950/2025, se notificó, requerimiento de información, (Fojas 102 a 110 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/718/2005 la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, remitió escrito sin número presentado el veinte de junio del presente año, por Violeta Sosa Zamora, candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1 mediante el cual dio contestación al requerimiento de información de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 111 a 116 del expediente).

> "(…)
>
> *Siendo el hecho denunciado, mi asistencia a una entrevista en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la cual se encuentra en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U Uj8*
>
> (…)
>
> 1. *No tengo relación alguna de carácter político, laboral, contractual o de cualquier otra índole con el C. Roberto Leaños, conductor del canal: Los HDP el podcast (Los Hijos del Pueblo).*

2. *Sí me presenté a una entrevista publicada en la red social YouTube el 29 de abril de 2025 en el canal: Los HDP el podcast (Los Hijos del Pueblo), motivo de una invitación realizada por escrito, misma que anexo a esta contestación.*

3. *El nombre de la persona que me realizó la entrevista es Roberto Leaños Reséndiz y como medio de localización proporciono su número de teléfono el cual es 7712668105.*

4. *No realicé pauta alguna de dicha entrevista con el fin de promover mi imagen y candidatura.*

5. *El único gasto que erogué por concepto del acto en cuestión es el gasto de traslado de lo cual existe evidencia y factura en el MEFIC para su corroboración, por lo que tampoco implica ni existe donación alguna a mi campaña.*

6. *El acto está debidamente registrado en el MEFIC mismo que soporto con el anexo relativo.*

(…)"

XIV. Solicitud de Información a Dirección de Auditoría

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/638/2025, se le requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (Fojas 117 a 122 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1233/2025 la Dirección de Auditoria dio contestación a la solicitud de mérito (Fojas 123 a 127 del expediente)

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22828/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada del expediente de mérito. (Fojas 128 a 132 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1190/2025, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/328/2025. (Fojas 133 a 138 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23445/2025, se requirió a Meta Platform Inc respecto de dos perfiles y cuentas de la red social Facebook. (Fojas 139 a 142 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, Meta Platforms Inc, dio contestación a la solicitud de mérito. (Foja 143 a 148 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Representante Legal, Administrador y/o Apoderado de la Página "Los Hijos Del Pueblo", (Director General de Equandro Stratega).

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22829/2025, se notificó solicitud de información vía correo electrónico al Representante Legal, Administrador y/o Apoderado de la Página "Los Hijos Del Pueblo"respecto a la entrevista publicada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco. (Fojas 149 a 156 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar requerimiento de información al Director General de Enquadro Stratega.(Fojas 157 a 161 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, personal de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el estado de Hidalgo, notificó el requerimiento de mérito mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/712/2025. (Fojas 162 a 182 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar requerimiento de información al Director General de Equandro Stratega (Fojas 183 a 187 del expediente)

e) El uno de julio de dos mil veinticinco, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/734/2025 se notificó el requerimiento de mérito. (Fojas 188 a 199 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25891/2025, se notificó solicitud de información vía correo electrónico, al Representante Legal, Administrador y/o Apoderado de la Página "Los Hijos Del Pueblo"respecto a la entrevista publicada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco. (Fojas 200 a 207 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, se recibió via correo electrónico contestación al requerimiento de mérito por parte de Roberto Leaños Reséndiz, conductor del canal "Los Hijos del Pueblo". (Fojas 208 a 215 del expediente).

XVIII. Razónes y constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el canal de YouTube denominado "Los Hijos del Pueblo, el podcast" así como un medio de contacto (correo electrónico) localizado. (Fojas 216 a 218 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la entrevista titulada ***"Violeta Sosa, Candidata a Magistrada de Circuito en Hidalgo- El Adoptado Judicial Ep.24-Los HDP***" el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en el canal de YouTube denominado "Los Hijos del Pueblo, el podcast" de la cual, asentamos transcripción de la misma. (Foja 219 a 227 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda y localización del perfil de "Los Hijos del Pueblo" y del perfil personal del conductor del mismo en la red social de Facebook. (Fojas 228 a 233 del expediente).

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el MEFIC para verificar la contabilidad de la candidata incoada, advirtiendo que la entrevista denunciada se encuentra reportada. (Fojas 234 a 238 del expediente).

e) El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Canal de YouTube denominado Los Hijos del Pueblo, el podcast respecto a diversas entrevistas realizadas a otros candidatos a cargos del poder judicial, advirtiendo la

existencia de otras entrevistas bajo el mismo esquema y a otros candidatos a cargos del poder judicial. (Fojas 239 a 246 del expediente).

f) El treinta de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda y consulta en la página electrónica de este Instituto Electoral, del Acuerdo INE/CG332/2025. (Fojas 247 a 258 del expediente).

g) El dos de julio de dos mil veinticinco se hizo constar la respuesta recibida del requerimiento de información del conductor del canal de YouTube de "Los Hijos del Pueblo, el podcast". (Fojas 259 a 262 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 258 a 260 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Persona a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
C. Sergio Iván Ruiz González	INE/UTF/DRN/26837/2025 08 de julio de 2025	261 a 266	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la parte quejosa.	-
Violeta Sosa Zamora	INE/UTF/DRN/26836/2025 10 de julio de 2025	267 a 275	12 de julio de 2025	276 a 282

XXI. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 283 a 284 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los

Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; y 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral, 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General

de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en la normatividad por ello se procede a entrar al estudio de las causales de establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para determinar en el presente caso si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2[4] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento.

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] ***Artículo 30. Improcedencia 1.*** *(…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos puestos a consideración.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de queja se advirtieron 30 publicaciones en la red social Facebook hechas desde el perfil de la candidata Violeta Sosa Zamora, como se muestra a continuación

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
1	https://facebook.com/violetasosa.717555	N/A
2	https://facebook.com/photo/?fbid=122163659414357607&set=a.122099379320357607	
3	https://facebook.com/share/r/1686q9w73W/	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
4	https://facebook.com/share/v/1BjoNAG6Nu/	Enlace electrónico: https://www.facebook.com/share/v/1BjoNAG6Nu/
5	https://facebook.com/share/r/1Aoo8E57Zf/	
6	https://www.facebook.com/share/r/1ACHXvaqK8/	
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1221268899027907 58&6set=a.122118160100790758	Publicación 6 Enlace electrónico: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122126889902790758&set=a.122118160100790758

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
8	https://www.facebook.com/share/r/1B5Aac7KfC/	Publicación 7 Enlace electrónico: https://www.facebook.com/share/r/1B5Aac7KfC/ 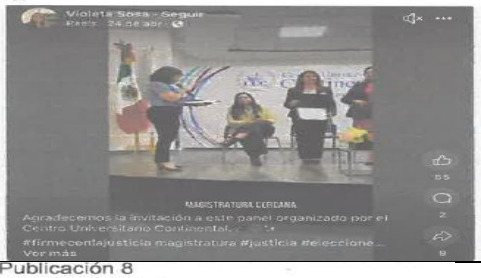
9	https://facebook.com/share/r/12MjQussMGz/	Publicación 8 Enlace electrónico: https://www.facebook.com/share/r/12MjQussMGz/
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=122129103164790758	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129103164790758&set=pcb.122129103230790758
11	https://www.facebook.com/share/r/1EyTgDsko3/	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
12	https://www.facebook.com/share/v/1Esg9Njakb/	Publicación 11 Enlace electrónico: https://www.facebook.com/share/v/1Esg9Njakb/ 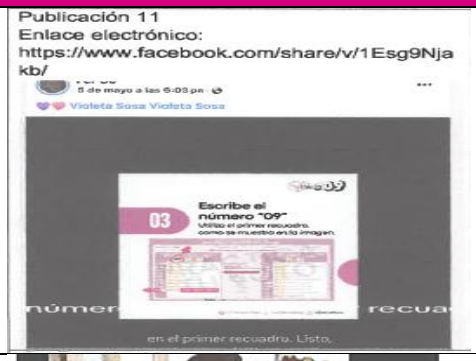
13	http://www.facebook.com/share/v/1EGWiUQG6G	
14	http://www.facebook.com/reel/1208741460660214	Publicación 13 Enlace electrónico: https://www.facebook.com/reel/1208741460660214
15	https://www.facebook.com/share/r/16j2CNEEVC/	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
16	https://www.facebook.com/share/r/1AnQgqYUgN/	Publicación 15 Enlace electrónico. https://www.facebook.com/share/r/1AnQgqYUgN/
17	La imagen no coincide con el link aportado https://www.facebook.com/share/r/1AnQgqYUgN/ Video localizado en la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/violeta.sosa.717555/posts/pfbid0AjD2S5qpYpuQPTy616ksVofiT5ziS1mXaB27FoaxY8cKpzmyK8Q5WFvAXkXHEBWNmzl	
18	https://www.facebook.com/61560728223271/videos/pcb.122172103814357607/2545453929120734	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
19	https://www.facebook.com/share/v/1BhLvLb8sd/	
20	Link proporcionado https://www.facebook.com/photo/?fbid=1221730985483576 07&set=pcb.1221730985903576 07 Localizado en: https://www.facebook.com/violeta.sosa.717555/posts/pfbid028sCTNRWYxdQsdVEGNgwAjAoDaP8BRuU1CHePTCvRKmLiF2h14yTTtWbg2HBQnofol	Publicación 19 Enlace electrónico. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122173098548357607&set=pcb.122173098590357607
21	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122173098548357607&set=pcb.122173098590357607	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
22	https://facebook.com/share/r/16QcXPmjez/	Publicación 20 Enlace electrónico https://www.facebook.com/share/r/16QcXPmjez/
23	https://facebook.com/photo/?fbid=1221735439943576 07&set=pcb.122173544072357607	
24	https://facebook.com/photo/?fbid=1221737492903576 07&set=pcb.122173749356357607	
25	https://facebook.com/photo/?fbid=1221739466603576 07&set=pcb.122173946732357607	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
26	https://facebook.com/share/r/16fFAiK3tf	Publicación 23 Enlace electrónico https://www.facebook.com/share/r/16fFAiK3tf /
27	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1221741009503576 07&set=pcb.122174101022357607	
28	https://facebook.com/photo/?fbid=122174204666357607&set=pcb.122174204726357607	
29	https://facebook.com/photo/?fbid=122174384222357607&set=pcb.122174384738357607	

No.	Dirección electrónica	Imágenes aportadas
30	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1221745213223576 07&set=pcb.122174521664357607	Publicación 26 Enlace electrónico https://www.facebook.com/photo/?fbid=122174521322357607&set=pcb.122174521664357607

En ese sentido, tal y como se advierte de la transcripción del antecedente **II** se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja es presentado por Sergio Iván Ruiz González, en contra de Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1 en el estado de Hidalgo.

- Lo anterior, derivado de 30 (treinta) publicaciones en la red social Facebook realizadas del perfil de la candidata denunciada.

- En este sentido, los hechos denunciados tienen como principal primicia una presunta omisión de reportar gastos por publicaciones realizadas en la red social Facebook del perfil de la candidatura denunciada, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- De los elementos aportados en su escrito de queja, el denunciante proporcionó 30 (treinta) enlaces e imágenes de publicaciones efectuadas en la red social Facebook, provenientes de la cuenta de Violeta Sosa Zamora, otrora a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1 en el estado de Hidalgo.

Así las cosas, al tratarse la denuncia principalmente de presuntos gastos no reportados en el MEFIC, y cuya acreditación se basa exclusivamente en publicaciones en la red social Facebook realizada desde el perfil de la candidatura denunciada, **se actualiza la causal de desechamiento** establecida en el artículo 30, numerales 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30***
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*
(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) El procedimiento podrá sobreseerse (de manera parcial o total, según sea el caso), cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo de internet y redes sociales**, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a promover a las personas candidatas a juzgadoras u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas candidatas a juzgadoras**.

En este sentido, el propósito de este monitoreo, además de las responsabilidades inherentes a esta autoridad, contempla los siguientes:

1) Identificar pautado publicitario que en el periodo de campaña le genere un beneficio a una persona candidata a juzgadora, ya sea pagado por ella o por una tercera persona.

2) Observar **cualquier elemento de gasto** que genere beneficio a la candidatura como eventos, traslados, contenido digital publicitario, propaganda en vía pública, entre otros.

3) Vigilar fuentes propias, así como aquellas ajenas de gran impacto (figuras públicas, “influencers", familiares, etc.), que hayan mostrado simpatizar con la postulación de la persona candidata a juzgadora y que mediante sus medios de difusión generen algún beneficio a dicha persona obligada.

4) Identificar toda aquella propaganda que genere un beneficio, tanto de propaganda permitida, como de propaganda no permitida de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos o alguno de los Anexos del Acuerdo CF/004/2025.

Asimismo se establece que el monitoreo será a cargo por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, diariamente para localizar propaganda, destacando que conforme a las continuas actualizaciones y nuevas funcionalidades con las que cuentan las plataformas encargadas de la operación de redes sociales la Unidad, no limitará su revisión a publicaciones, sino que se verificarán historias, *reels*, enlaces y cualquier otro contenido que beneficie a las personas candidatas a juzgadoras, detallándose la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado,

acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

a) Banner: espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up: ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas candidatas a juzgadoras; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de las personas candidatas a juzgadoras.

g) Encuestas de intención del voto, a fin de verificar que no hayan sido erogado por la persona candidata a juzgadora.

h) En general, todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a una persona obligada que aspire a un cargo de elección popular del PJF, salvo aquellos que comprendan foros, mesas de diálogo o encuentros.

Ahora bien, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo solo se realizarán razones y constancias de los eventos en los que las personas juzgadoras tuvieran participación o sean invitadas, siempre y cuando existiese propaganda que no se identifique en las visitas de verificación y en su caso, para acreditar la asistencia de la persona candidata al evento, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del MEFIC.

b) Que los **gastos identificados hayan sido reportados** en los informes únicos de gastos.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos incorporados en el MEFIC, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición de las personas candidatas a juzgadoras los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por los acuerdos de plazos que se emitan, las personas obligadas presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Cabe señalar que, la información extraída del MEFIC, considera toda aquella que haya sido registrada por la persona candidata a juzgadora y que, en su conjunto, coadyuve al desarrollo de las actividades de fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos, a fin de garantizar la correcta vigilancia de la rendición de cuentas por parte de las personas obligadas.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que, en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios de los últimos procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con información homogénea y comparable. Para lo anterior, deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios de acuerdo con las características del bien a valuar, como lo refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas a juzgadores durante las campañas de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales 2024-2025**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe único de gastos[5]; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

[5] **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**
"***Artículo 20.*** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.*;* (…)"

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas candidatas a juzgadoras); así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento[7], cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

> "(...)
> *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de*

[6] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.
[7] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

> *financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (…), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.*
> (…)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG190/2025, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

En el cual, por lo que corresponde a los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Cabe precisar que conforme a los artículos 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación tendrá una duración de sesenta días que deberá suspenderse tres días antes de la jornada

electoral, la cual se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco, acorde a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Así, se desprende que el periodo de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 comprende del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas,** ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del oficio de errores y omisiones.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dos de junio de dos mil veinticinco, esto es, en una **temporalidad anterior al dieciséis de junio de dos mil veinticinco, que es la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el seis de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante los oficios INE/UTF/DRN/603/2025 y INE/UTF/DRN/634/2025 se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados por publicaciones realizadas desde el perfil de la candidatura denunciada en la red social Facebook, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiera a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en el oficio de errores y omisiones correspondientes; corroborase si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de gastos correspondiente, siendo que la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, informando que toma conocimiento.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y, en su caso, serán incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través de los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como del Anexo 5 del Acuerdo **CF/004/2025**, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

En consecuencia, atendiendo a las razones y consideraciones antes vertidas, y con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente **es desechar** el presente procedimiento por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriño en determinar si existió el probable beneficio de la candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, Violeta Sosa Zamora por la asistencia a una entrevista publicada en la red social de YouTube

localizable en la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U_uj8 en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En virtud de lo anterior, debe determinarse si el candidato incoado vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII y XIV, 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4, 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 8, inciso f), 16, 17,18, 19, 20, 24, 30, 31, 32 37 y 51, inciso a), c), e) y f) ; de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025 mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.
1.Corresponde al Consejo General del Instituto:

(…)

VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

(…)

XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas.

(…)

Artículo 505.
1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir du trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*

2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el período de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su*

trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 506.

(…)

2. *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales y financieros a su cargo con fines electorales.*

Artículo 507.
1. *Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.*

Artículo 508.
1. *La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá se reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el período legal de campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.*

Artículo 509.
1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*

Artículo 510.

(…)

4*. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.*

Artículo 522.

(…)

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán de registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Artículo 8. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:*

(…)

f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.

(…)

Artículo 16. *El MEFIC incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma.*

El Instituto podrá requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.

Artículo 17. *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*

Artículo 18. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el período de campaña.*

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el período de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiere ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

(…)

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

(…)

Artículo 30. *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:
a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:
a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.
III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:
a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

Artículo 31. *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos, es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.*

Artículo 32. *Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.*
(…)
Artículo 37. *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.*
(…)

> ***Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
> *a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
> *(…)*
> *c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
> *(…)*
> *e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
> *f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.*
>
> (…)”

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues las personas candidatas a juzgadoras deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los artículos 509, 31 y 37 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Derivado de lo anterior, existe la prohibición de la contratación de promoción de las personas candidatas a juzgadoras en medios digitales si bien la publicación en redes sociales es permitida, como elemento de propaganda, ya que conforme el artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas

de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables. Sin embargo, no está permitida, la contratación de pautado en redes sociales que permita potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos.

Las disposiciones referidas también imponen a las personas candidatas la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador el informe único de gastos en el cual se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en el MEFIC, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si la persona candidata no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible

comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, como lo son foros de debate, mesas de diálogo, encuentros a los que sean invitadas y entrevistas en cualquier medio de comunicación, estableciendo los plazos para su reporte, por lo que en caso de no reportarse, obstaculiza que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar la realización de los eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas candidatas rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Constancias que integran el expediente.

Apartado B. Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Apartado C. Entrevista reportada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. (En adelante MEFIC)

Apartado D. Ejercicio periodístico.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID.	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
1	1 liga electrónica 1 imagen	C. Sergio Iván Ruiz González	Prueba Técnica	Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de Solicitud de Información del PEPJF 2024-2025.	Dirección de Auditoría (Solicitud de información del PEPJF 2024-2025)	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; y 21 numeral 2 del RPSMF
3	Escrito de respuesta a Requerimiento de información	Candidato Violeta Sosa Zamora	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Escrito de respuesta a solicitud de información	Roberto Leaños Reséndiz	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	La UTF[9] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental Privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[8] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID.	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
6	Escritos de alegatos	Violeta Sosa Zamora	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[10].

Apartado B. Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Es necesario precisar que como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la queja que por esta vía que se resuelve deriva del probable beneficio de Violeta Sosa Zamora otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, por la asistencia a una entrevista publicada en la red social de YouTube “Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el podcast”, localizable en la siguiente liga electrónica:

[10] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o fal1icación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U_uj8 en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, la parte quejosa da cuenta de la realización de la entrevista denunciada y para sustentar su dicho, como se ha mencionado, proporciona una liga electrónica y una imagen de la entrevista del canal de YouTube, en la cual presuntamente constaban lo hechos denunciados, siendo la siguiente:

IMAGEN	INFORMACIÓN
Publicación 9 ***Enlace electrónico:*** ***https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U_uj8*** 	*Publicada el: 29/04/2025* *De dicha entrevista, se advierte que la denunciada se habría visto beneficiada de la entrevista no reportada en la plataforma MEFIC.*

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por el quejoso, el diez de junio del presente año, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia y contenido que se encuentra en la liga electrónica aportada por el quejoso misma que se muestran a continuación:

No.	URL
1	https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U_uj8

Asimismo, el doce de junio de dos mil veinticinco la Directora del Secretariado remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/274/2025, de la que en esencia se desprende lo siguiente:

- Se verifica la existencia de la liga electrónicas requerida, siendo todo lo percibido.

- Remite la descripción de la publicación en comento.

En el caso concreto de la liga electrónica, la imagen aportada por el quejoso y la inspección ocular de la Dirección de Secretariado se confirmó que la otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1 Violeta Sosa Zamora, asistió a una entrevista publicada en la red social de YouTube el veintinueve de abril del presente año.[11]

Apartado C. Entrevista reportada en el MEFIC.[12]

La parte quejosa señaló el supuesto beneficio por los servicios del canal de YouTube denominado "Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el podcast", derivado de una entrevista publicada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, con el propósito de promover públicamente la imagen de la candidata como acto de campaña.

En tal sentido, a fin de determinar la fecha y contenido de la entrevista, el diez de junio de dos mil veinticinco mediante razón y constancia se hizo constar la existencia del video titulado: "*Violeta Sosa, candidata a Magistrada de Circuito en Hidalgo- El Adoptado Judicial Ep.24-Los HDP"* que da cuenta de los hechos denunciados, así como que fue publicada el veintinueve de abril del presente año.

Asimismo, se solicitó información a Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, respecto los hechos materia del asunto, informando entre otros puntos, lo siguiente:

- No se realizó pauta alguna de dicha entrevista con el fin de promover su imagen y candidatura,

- Que tampoco implicó donación alguna a su campaña, acto que está debidamente registrado en el MEFIC.

- Que sí se presentó a la entrevista publicada en la red social YouTube en el canal: *Los HDP el podcast (Los Hijos del Pueblo)*, motivo de una invitación realizada por escrito del medio de comunicación digital, la cual adjuntó en su escrito de respuesta como se muestra a continuación.

[11] Video titulado: "Violeta Sosa, candidata a Magistrada de Circuito en Hidalgo- El Adoptado Judicial Ep.24-Los HDP".
[12] https://mefic.ine.mx/

ASUNTO: CARTA DE INVITACIÓN
LOS HDP EL PODCAST
[redacted]
PACHUCA, HIDALGO 12/04/2025
[redacted]

DRA. VIOLETA SOSA ZAMORA
CANDIDATA A MAGISTRADA DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente, Los HDP (hijos del pueblo) el Podcast (contenido de Enquadro Strategy) tenemos el agrado de invitarlo a participar en la **entrevista** titulada **"El adoptado Judicial"**, el cual se llevará a cabo el día **14 de Abril de 2025** en **nuestras instalaciones**. [redacted] El propósito de este encuentro es generar un espacio de diálogo transparente y constructivo en torno a las propuestas de su campaña "FIRME CON LA JUSTICIA, #09", así como también dialogar sobre los por menores de esta elección histórica en México, en estricto apego a la normativa electoral y los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales vigentes.

El evento se desarrollará bajo un marco de total transparencia, garantizando que cada actividad se documente de conformidad con las disposiciones electorales. Nuestro equipo se encargará de captar evidencias digitales que respalden la realización de la entrevista, en cumplimiento de la normativa fiscalizadora.

Asimismo, se le informa que esta invitación **no implica ningún gasto ni erogación por su parte**, ya que se enmarca en una estrategia de comunicación hacia la ciudadanía. Además, se notifica que el evento será transmitido y difundido en

nuestras redes sociales (Youtube, Spotify, Facebook, tiktok, Instagram) sin que se contrate publicidad alguna para dicho fin.

Agradecemos de antemano su atención y esperamos contar con su valiosa participación. Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Atentamente

Roberto Leaños Reséndiz
[redacted]

Derivado de la respuesta de la incoada, esta autoridad requirió información a la Dirección de Auditoría, con el propósito de verificar si dicha entrevista fue registrada en el MEFIC; la Dirección de Auditoría informó que la otrora candidata Violeta Sosa Zamora, si tiene registro vigente y que los conceptos de la liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=j8WMV4U_uj8, se encuentran reportados en el MEFIC, de la otrora candidata en el apartado Agenda de eventos, mediante **ID EVENTO 20667**, por lo que al tratarse de una invitación a una entrevista, no se generaron gastos que se debieran reportar, asimismo, remite la carta de invitación al evento.

En virtud de lo anterior, se verificó en el **MEFIC** a fin de comprobar las afirmaciones esgrimidas, el registro de la entrevista como se muestra a continuación:

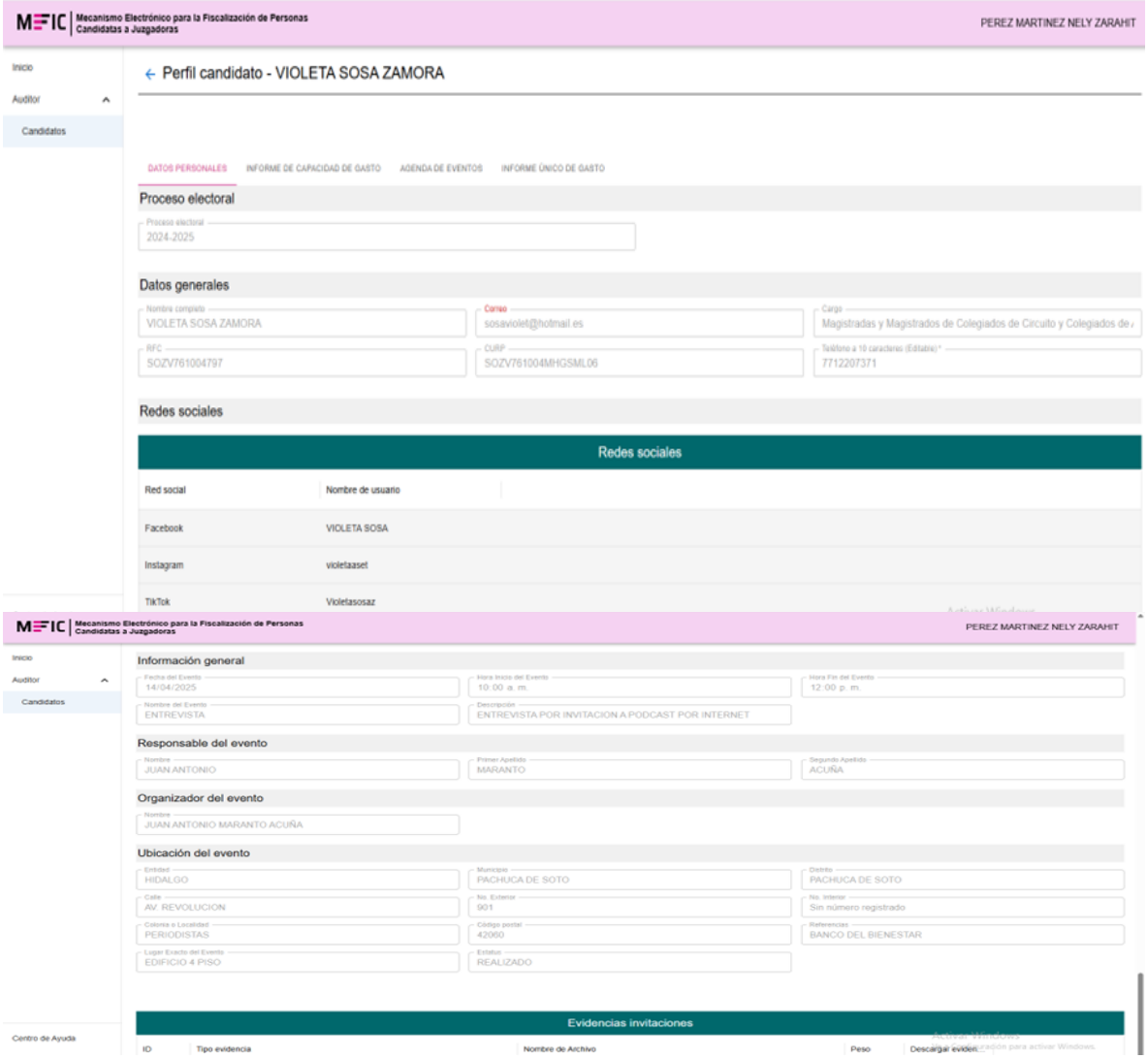

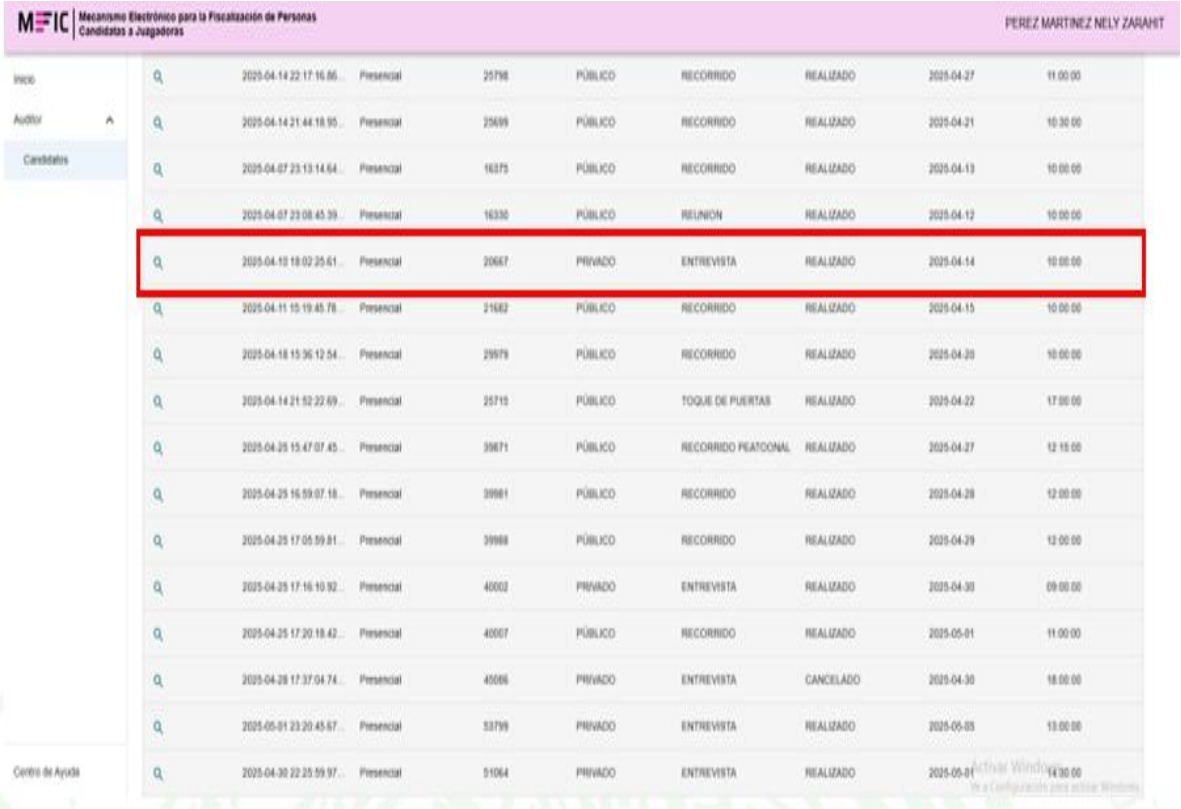

2025-04-14 22:17:16.86...	Presencial	25798	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-27	11:00:00
2025-04-14 21:44:18.95...	Presencial	25699	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-21	10:30:00
2025-04-07 23:13:14.64...	Presencial	16375	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-13	10:00:00
2025-04-07 23:08:45.39...	Presencial	16330	PÚBLICO	REUNION	REALIZADO	2025-04-12	10:00:00
2025-04-10 18:02:25.61...	Presencial	20667	PRIVADO	ENTREVISTA	REALIZADO	2025-04-14	10:00:00
2025-04-11 15:19:45.78...	Presencial	21682	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-15	10:00:00
2025-04-18 15:36:12.54...	Presencial	29979	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-20	10:00:00
2025-04-14 21:52:22.69...	Presencial	25715	PÚBLICO	TOQUE DE PUERTAS	REALIZADO	2025-04-22	17:00:00
2025-04-25 15:47:07.45...	Presencial	39671	PÚBLICO	RECORRIDO PEATCONAL	REALIZADO	2025-04-27	12:15:00
2025-04-25 16:59:07.18...	Presencial	39981	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-28	12:00:00
2025-04-25 17:05:59.81...	Presencial	39988	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-04-29	12:00:00
2025-04-25 17:16:10.92...	Presencial	40002	PRIVADO	ENTREVISTA	REALIZADO	2025-04-30	09:00:00
2025-04-25 17:20:18.42...	Presencial	40007	PÚBLICO	RECORRIDO	REALIZADO	2025-05-01	11:00:00
2025-04-28 17:37:04.74...	Presencial	40086	PRIVADO	ENTREVISTA	CANCELADO	2025-04-30	18:00:00
2025-05-01 23:20:45.67...	Presencial	53799	PRIVADO	ENTREVISTA	REALIZADO	2025-05-05	13:00:00
2025-04-30 22:25:59.97...	Presencial	51064	PRIVADO	ENTREVISTA	REALIZADO	2025-05-01	14:30:00

En tal sentido, quedó acreditado que se registró en el MEFIC lo siguiente:

- Que la otrora candidata reportó en la agenda de eventos del Mecanismo Electrónico para la fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, un evento virtual con ID "**20667.**" de fecha 29 de abril de dos mil veinticinco.

- Que el nombre del evento registrado fue *"ENTREVISTA POR INVITACIÓN A PODCAST POR INTERNET"*, que el estatus del evento se encuentra como realizado" y que el responsable y organizador del evento fue Juan Antonio Maranto Acuña.

- Que la hora de inicio registrada de dicho evento fue a las 10:00 Horas y la hora de fin del evento fue a las 12:00 Horas.

- Que adjunto al registro de agenda la invitación al evento denominado como "*Carta invitación Medios VIOLETA SOSA_ LOS HDP1404.pdf".*

Apartado D. Ejercicio periodístico.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer si la entrevista realizada a Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, por medio la red social YouTube Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el Podcast, a través del canal de YouTube, es contraria a la normativa electoral, o bien, si dicha entrevista se realizó bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho a la información, así como establecer si dicha entrevista contó con pautado que permitiera potenciar el contenido.

En ese sentido es importante precisar que a través de diversos requerimientos de información enviados a distintas direcciones de correo electrónico proporcionadas por Meta Platforms Inc., se solicitó información al conductor y productor del canal *Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el Podcast*, Roberto Leaños Reséndiz, quien confirmó haber realizado la entrevista publicada y denunciada en el canal de YouTube, que el objetivo de dicha entrevista fue informar a la ciudadanía sobre el nuevo proceso electoral, presentando a una de las múltiples candidaturas contempladas para estas elecciones, que la propuesta de realizar la entrevista surgió por parte del medio de comunicación, que **no fue transmitida en vivo** y que **se encontraba grabada con registro digital en la plataforma de YouTube**. Asimismo, aclaró que **no hubo pauta alguna relacionada con la candidatura de Violeta Sosa Zamora**, ni se recibió **ningún pago** por la realización de dicha entrevista, así como también precisó que se extendió la invitación al resto de los contendientes, con el propósito de difundir sus propuestas y mantener informada a la ciudadanía sobre este proceso electoral inédito para el Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior y en el desempeño de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, asentó razón y constancia de que el *"Los Hijos del Pueblo, el Podcast"* ha realizado más entrevistas a otros candidatos para la elección de diversos cargos del Poder Judicial dentro del canal de YouTube, localizando ocho publicaciones de: candidatos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.

Por consiguiente, se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y

sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales. Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de YouTube ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada YouTube generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**.[13]

- ✓ Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.[14]

- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.[15]

[13] Consultar en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016
[14] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016
[15] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de una candidatura, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

Ahora bien, es menester considerar respecto al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

- Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, reconoce la realización de la entrevista publicada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en el canal de YouTube denominado *Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el Podcast.*

- Roberto Leaños Reséndiz, conductor y productor del Programa *"Los Hijos del Pueblo, el Podcast"*, informó que la finalidad de la entrevista fue dar a conocer el nuevo proceso electoral a la ciudadanía, presentando a una de las diversas figuras candidatas contempladas para estas elecciones, que el buscó difundir sus propuestas con el objetivo de mantener informada a la población sobre temas relacionados con esta primera elección para el Poder Judicial de la Federación.

- La publicación de la entrevista en el canal de YouTube *"Los Hijos del Pueblo, el Podcast",* no contó con pago por pautado.

- El canal de YouTube "*Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el Podcast"*, no realizó exclusivamente un ejercicio de entrevistas sistemático y exclusivo en favor de Violeta Sosa Zamora, ya que se hizo extensivo a otras candidaturas a cargos del Poder Judicial.

- Con base en las respuestas e información recabada de todos los sujetos indagados, se corroboró que las entrevistas se realizaron de manera no onerosa, sin que exista prueba aportada la parte quejosa o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.

- Finalmente, la entrevista objeto de denuncia, fue registrada en el MEFIC.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que la entrevista realizada a Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, publicada en el canal de YouTube " Los HDP (Los Hijos del Pueblo), el Podcast, **se encuentra amparada en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo**.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII y XIV, 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4, 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 8, inciso f), 16, 17,18, 19, 20, 24, 30, 31, 32 37 y 51, inciso a), c), e) y f) ; de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 504 numeral 1 inciso VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Violeta Sosa Zamora, otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito Judicial 1, a través del buzón electrónico en materia de fiscalización.

CUARTO. Notifíquese al quejoso, Sergio Iván Ruiz González a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**